

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00366-00
DEMANDANTE: DOLLY CECILIA DEL PILAR SALGADO
MARULANDA
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA
M. CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

ASUNTO

Se resuelve la petición elevada por la entidad demandada, en escrito visible a folios 87 y 88 del cuaderno principal, en el cual solicitó se llame en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

ANTECEDENTES

La señora **DOLLY CECILIA DEL PILAR SALGADO MARULANDA**, por medio de apoderado, demandó a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 03473, 1423, 01807 del 19 de noviembre de 2009, 05 de mayo y 15 de junio de 2010, respectivamente, así como del oficio No. 2-2010-003862 del 10 de marzo de 2010, mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación.

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, dentro de la oportunidad procesal para dar contestación a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, dado que durante la

vinculación laboral de la demandante con el SENA, se encontraba afiliada al Instituto de Seguro Sociales – ISS y se realizaron las cotizaciones pensionales de ley desde enero de 1967, bajo el número de afiliación 921229191 y el radicado patronal 10018200003.

CONSIDERACIONES:

El artículo 172 del CPACA prevé que durante el traslado de la demanda, la parte accionada deberá contestar la demanda y, si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

A su vez el artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

“ Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

El despacho considera procedente, la vinculación de COLPENSIONES a esta controversia, porque de acuerdo con las pruebas aportadas con la contestación de demanda, se evidencia que el ISS (hoy COLPENSIONES), mediante Resolución No. 028601 del 27 de septiembre

de 2010, reconoció pensión de vejez a la demandante, cumpliéndose con ello la condición resolutoria contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 03473 del 19 de noviembre de 2009, por medio de la cual el SENA le reconoció a la demandante una pensión de jubilación.

Así las cosas, es viable que COLPENSIONES se haga parte de este litigio en calidad de llamado en garantía, pues de resultar prosperas las pretensiones de la demandante se deberá definir cuál sería la participación de las entidades respecto de la reliquidación de la prestación, teniendo en cuenta, como ya se dijo, que COLPENSIONES ya reconoció pensión de vejez a la señora SALGADO MARULANDA.

De igual manera, observándose con claridad que el memorial obrante a folios 87 a 88 del expediente, reúne los requisitos de forma y fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, es procedente admitir el presente **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, y continuar el trámite que ordena el Art. 225 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 66 del C.G.P., de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía solicitado por el apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

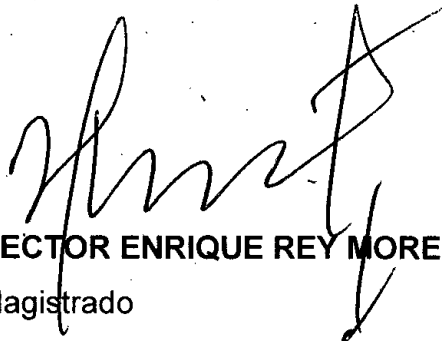
SEGUNDO: Citar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que intervenga en el presente proceso. **NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído, a través de su presidente, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos y de la solicitud del llamamiento en garantía, por el término de **QUINCE (15)** días. Requiérase a la parte interesada para que sufrague los gastos de notificación correspondientes.

TERCERO: Suspéndase la actuación procesal a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuando haya vencido el término para que el llamado en garantía una vez citado, comparezca al proceso, sin que tal suspensión exceda de seis (6) meses (art. 66 C.G.P)

CUARTO: De no ser posible la notificación personal, ordénese su emplazamiento y designación de Curador Ad-litem si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y 293 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce al abogado **JOSE ALFREDO JARA ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.831.256 de Villavicencio, portador de la Tarjeta Profesional No. 241.498 del C.S. de la J., como apoderado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–**, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 95 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado